CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.32.7.23.122

AUTO NÚM. 200-6-23.0792 ***FECHA*** 05 MAY 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General Núm. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución Núm. 100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución núm. 200.41.10-0670 del 19 de mayo de 2010 se otorga Licencia Ambiental al señor FREDY ANTONIO BARRERA SOLANO, para la explotación, almacenamiento, beneficio y transporte interno de materiales de construcción según Contrato de Concesión núm. IJQ-11361X del 31 de julio de 2009, ubicado en el Río Cusiana en las veredas denominadas Isla Turbayista, jurisdicción del municipio de Aguazul y Paso Cusiana en jurisdicción del municipio de Tauramena departamento de Casanare, en un volumen máximo a explotar de 145.000 m³/año, por la misma vigencia del Contrato de Concesión, es decir hasta el día 01 de septiembre de 2039. Notificada el día 19 de mayo de 2010.

Corporinoquia con la Resolución núm. 200.41.10-1644 del 17 de noviembré de 2010 autorizó la cesión de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución núm. 200.41.10-0670 del 19 de mayo de 2010 al señor FREDY ANTONIO BARRERA SOLANO en favor del señor **ÓSCAR HUERTAS HUERTAS**. Notificada el día 1 de diciembre de 2010.

Con Resolución núm. 200.41.11-0610 del 14 de abril de 2011 CORPORINOQUIA modifica la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 200.41.10.0670 del 19 de mayo de 2010 para la Explotación, Almacenamiento, Beneficio y Transporte interno de materiales de construcción según Contrato de Concesión N° IJQ-11361X ubicado en el Río Cusiana, en el sentido de aumentar el volumen anual de explotación de material de arrastre de 145.000 m³/año a 245.000 m³/año, definir coordenadas del área de acopio y beneficio, incrementar caudal concesionado de 0.1 l/s a 0,51/s para uso industrial y establecer la medida de compensación ambiental. Notificada el día 15 de abril de 2011.

Mediante la Resolución N° 500.36.19-0518 del 18 de marzo de 2019 CORPORINOQUIA modifica, vía seguimiento, la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución núm. 200.41.10.0670 del 19 de mayo de 2010, en el sentido de adicionar la obligación de realizar la Actualización topográfica del área de influencia directa del proyecto y requiere el cumplimiento de unas de las obligaciones en un término de dos meses. Notificada el día 11 de agosto de 2020.

Que a través de Memorando Interno núm. 500.23.0398 del 13 de abril de 2023 (f.1), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental remitió a esta Secretaría Concepto Técnico núm. 500.8.2.21.1233 del 10 de diciembre de 2021, (ff. 2-41), el cual contiene los hallazgos de la visita técnica de control y seguimiento realizada al proyecto de explotación, almacenamiento, beneficio, y transporte interno de materiales de construcción, tipo arrastre en el cauce del Río Cusiana del área establecida en el Contrato de Concesión núm. IJQ-11361X, ubicado en la vereda Isla Turbayista, jurisdicción del municipio de Aguazul y Paso Cusiana del municipio de Tauramena, Departamento de Casanare.

Que por ser procedente a la luz del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría se dispone a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, previo a las siguientes consideraciones:

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el Concepto Técnico Núm. 500.8.2.21.1233 del 10 de diciembre de 2021, (ff. 2-41), personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica el día 22 de julio de 2021, a fin de realizar control y seguimiento al proyecto de explotación, beneficio, almacenamiento y transporte interno de materiales de construcción, tipo arrastre en el cauce del Río

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.32.7.23.122

AUTO NÚM. 200-6-23.0792 ***FECHA*** 25 MAY 2023

Cusiana del área establecida en el Contrato de Concesión núm. IJQ-11361X, ubicado en la vereda Isla Turbayista, jurisdicción del municipio de Aguazul y Paso Cusiana del municipio de Tauramena, Departamento de Casanare, concepto del cual se extrae lo siguiente:

"[...]

7. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

En cumplimiento de la Ley 1333 de 2009, el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010, acogido por el Decreto 1076 de 2015, "LIBRO 2, PARTE 2, TITULO 10, SECCIÓN 2, ARTICULO 2.2.10.1.2.1 donde se determina los criterios ambientales para la imposición de multas por parte de las autoridades ambientales y a través de la Resolución N° 2086 del 2010 que adoptó la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y de acuerdo a la revisión documental del expediente N° 500.29.10-077 y la visita de Control y Seguimiento a la Licencia Ambiental otorgada para la Explotación, Almacenamiento, Beneficio y Transporte interno de Materiales de Construcción del río Cusiana, en el área enmarcada bajo el Contrato de Concesión No. IJQ-11361X; se ha determinado que el señor ÓSCAR HUERTAS HUERTAS no dio cumplimiento a unas de las obligaciones establecidas en los diferentes Actos Administrativos emitidos por CORPORINOQUIA, con referencia a este proyecto minero, pese a los requerimientos realizados, tal y como se relaciona a continuación:

1. *Incumplimiento a lo establecido en el Numeral 2 del Artículo Séptimo de la Resolución N° 200.41.10-0670 del 19 de mayo de 2010 y Numeral 6[1] del Artículo Segundo de la Resolución N° 500.36.19-0518 de 18 de Marzo de 2019, tal y como se relaciona a continuación:*

 • ***Numeral 2.2.4 del Artículo Séptimo de la Resolución N° 200.41.10-0670 del 19 de mayo de 2010:*** *"Realizar cada seis (6) meses un monitoreo físico - químico de los parámetros Sólidos Suspendidos Totales en el afluente y efluente del sistema de tratamiento. Lo anterior con el fin de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Decreto 1594 de 1984, en relación con la remoción de dicho parámetro. Los resultados de los monitoreos deberán ser realizados por un laboratorio debidamente certificado y presentarlos a esta Corporación en los respectivos informes de Interventoría ambiental."*

 • ***Numeral 5 del Artículo Segundo de la Resolución N° 500.36.19-0518 de 18 de Marzo de 2019:*** *"Presentar el monitoreo fisicoquímico de los parámetros solidos suspendidos totales en el afluente y efluente del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, acorde a lo establecido en el Artículo Séptimo- Numeral 2 de la Resolución N° 200.41.10-0670 del 19 de mayo de 2010".*

2. *Incumplimiento a lo establecido en el Artículo Sexto y Numeral 1.2 del Artículo Séptimo de la Resolución N° 200.41.10-0670 de 19 de Mayo de 2010 y Numeral 6 del Artículo Segundo de la Resolución N° 500.36.19.0518 de 18 de Marzo de 2019, tal y como se relaciona a continuación:*

 • ***Artículo Sexto de la Resolución N° 200.41.10-0670 de 19 de Mayo de 2010:*** *"(...) El señor FREDYANTONIO BARRERA SOLANO, deberá presentara CORPORINOQUIA en un término no superior a 30 días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, la estructura definitiva del plan de Inversión del 1%, con el objeto de realizar el seguimiento y control de las actividades proyectadas, teniendo en cuenta las siguientes recomendaciones:*

 1. El programa de capacitación ambiental para la formación de promotores de la comunidad se debe desarrollaren concertación con Corporinoquia y bajo los lineamientos establecidos por la Corporación para la ejecución de estos programas de educación ambiental. Por lo anterior, es necesario realizar la concertación con la Corporación a fin de establecer el procedimiento a seguir para la ejecución de proyecto de educación ambiental propuesto, en cumplimiento de la Inversión del 1%.
 2. El valor de la inversión del 1%, deberá ser soportado por la liquidación de las inversiones efectivamente realizadas, las cuales deberán estar certificadas por el respectivo contador público o revisor fiscal de las actividades que involucra el Proyecto Minero. Por lo tanto se debe anexar la respectiva certificación.
 3. Una vez concertada las actividades a desarrollar con la Corporación, se deberá presentar el proyecto incluyendo: Ubicación de la población beneficiada, Número de personas a capacitar, Temas a tratar en los talleres, Cronograma puntual de actividades y Presupuesto detallado (...)".

 • ***Numeral 1.2 del Artículo Séptimo de la Resolución N° 200.41.10-0670 de 19 de Mayo de 2010:*** *"Dar cumplimiento al Decreto 1900 de 2006, de acuerdo al plan de inversión del 1% presentado por*

[1] Si bien señala que es el numeral 6 del artículo segundo de la Resolución N° 500.36.19-0518 de 18 de Marzo de 2019, transcribe el numeral 5 de la citada resolución, observado las consideraciones tenemos que es efectivamente el numeral 5 como lo transcriben y así se hará la modificación más adelante.

el señor Fredy Antonio Barrera, en lo relacionado con el objetivo propuesto, las especificaciones técnicas, el cronograma y los costos de los mismos."

*• **Numeral 6 del Artículo Segundo de la Resolución N° 500.36.19-0518 de 18 de Marzo de 2019:** "El señor Oscar Huertas deberá radicar nuevamente la liquidación de la inversión del 1% bajo los lineamientos establecidos en el Capítulo tercero, Sección primera, artículo 2.2.9.3.1.3 del Decreto 1076 del 2015, de acuerdo a lo establecido en el Artículo Sexto de la Resolución N° 200.41.10-0670 del 19 de mayo de 2010".*

3. *Incumplimiento a lo establecido en el Artículo Quinto de la Resolución No. 200.41.11-0610 del 14 de Abril de 2011 y Numeral 7 del Artículo Segundo de la Resolución No. 500.36.19-0518 del 18 de Marzo de 2019, tal y como se relaciona a continuación:*

*• **Artículo Quinto de la Resolución No. 200.41.11-0610 del 14 de Abril de 2011:** "(...) deberá reforestar tres (3) hectáreas adicionales a las anteriores seis (6) impuestas para el presente quinquenio y a partir de este serán de nueve (9) Ha., cada 5 años por el término de la Licencia Ambiental (...)."*

*• **Numeral 7 del Artículo Segundo de la Resolución No. 500.36.19-0518 del 18 de Marzo de 2019:** "Dar cumplimiento a la medida de compensación impuesta a través del Artículo Quinto de la Resolución N° 200.41.11-0610 del 14 de abril de 2011, concerniente al segundo quinquenio de ejecución del proyecto."*

[...]". (Sic para todo lo cursivo).

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico núm. 500.8.2.21.1233 del 10 de diciembre de 2021 (ff. 2-41), se determina como presunto infractor de la normatividad ambiental al señor **OSCAR HUERTAS HUERTAS.**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 7.060.390 de Villanueva, en su condición de cesionario de los derechos y obligaciones contenidos en la Resolución 200.41.10.0670 del 19 de mayo de 2010 mediante la cual se otorga licencia ambiental global para la explotación, beneficio, almacenamiento y transporte interno de materiales de construcción, tipo arrastre en el cauce del Río Cusiana del área establecida en el contrato de concesión núm. IJQ-11361X, ubicado en la vereda Isla Turbayista, jurisdicción del municipio de Aguazul y Paso Cusiana del municipio de Tauramena, Departamento de Casanare.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[2] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***"Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazados por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *(...)*
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

Entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado

[2] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.32.7.23.122

AUTO NÚM. 200-6-23.0792 ***FECHA*** 05 MAY 2023

definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que, en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del Estado Social de Derecho y de conformidad con el Concepto Técnico núm. 500.8.2.21.1233 del 10 de diciembre de 2021, (ff. 2-41), a través del cual se demuestra que personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, el día 22 de julio de 2021, realizó visita técnica de control y seguimiento, a los permisos ambientales otorgados al señor **OSCAR HUERTAS HUERTAS**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 7.060.390 de Villanueva, en su condición de cesionario de los derechos y obligaciones contenidos en la Resolución 200.41.10.0670 del 19 de mayo de 2010 mediante la cual se otorga licencia ambiental global para la explotación, beneficio, almacenamiento y transporte interno de materiales de construcción, tipo arrastre en el cauce del Río Cusiana del área establecida en el contrato de concesión núm. IJQ-11361X, ubicado en la vereda Isla Turbayista, jurisdicción del municipio de Aguazul y Paso Cusiana del municipio de Tauramena, Departamento de Casanare y en donde se logró determinar que el señor **OSCAR HUERTAS HUERTAS**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 7.060.390 de Villanueva, ha incumplido con las obligaciones establecidas en el numeral 2.2.4 del artículo séptimo de la Resolución núm. 200.41.10-0670 del 19 de mayo de 2010 y numeral 5 del artículo segundo de la Resolución núm. 500.36.19.0518 de 18 de Marzo de 2019; artículo sexto y numeral 1.2 del artículo

séptimo de la Resolución núm. 200.41.10.0670 de 19 de mayo de 2010 y numeral 6 del artículo segundo de la Resolución núm. 500.36.19.0518 de 18 de marzo de 2019 y, artículo quinto de la Resolución núm. 200.41.11.0610 del 14 de abril de 2011 y numeral 7° del artículo segundo de la Resolución núm. 500.36.19.0518 del 18 de marzo de 2019, tal y como se relaciona a continuación:

1. Incumplimiento a lo establecido en el Numeral 2.2.4. del Artículo Séptimo de la Resolución N° 200.41.10-0670 del 19 de mayo de 2010 y Numeral 5 del Artículo Segundo de la Resolución N° 500.36.19-0518 de 18 de marzo de 2019, tal y como se relaciona a continuación:

 • Numeral 2.2.4 del Artículo Séptimo de la Resolución N° 200.41.10-0670 del 19 de mayo de 2010: "Realizar cada seis (6) meses un monitoreo físico - químico de los parámetros Sólidos Suspendidos Totales en el afluente y efluente del sistema de tratamiento. Lo anterior con el fin de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Decreto 1594 de 1984, en relación con la remoción de dicho parámetro. Los resultados de los monitoreos deberán ser realizados por un laboratorio debidamente certificado y presentarlos a esta Corporación en los respectivos informes de Interventoría ambiental."

 • Numeral 5 del Artículo Segundo de la Resolución N° 500.36.19-0518 de 18 de marzo de 2019: "Presentar el monitoreo fisicoquímico de los parámetros solidos suspendidos totales en el afluente y efluente del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, acorde a lo establecido en el Artículo Séptimo- Numeral 2 de la Resolución N° 200.41.10-0670 del 19 de mayo de 2010".

2. Incumplimiento a lo establecido en el Artículo Sexto y Numeral 1.2 del Artículo Séptimo de la Resolución N° 200.41.10-0670 de 19 de mayo de 2010 y Numeral 6 del Artículo Segundo de la Resolución N° 500.36.19.0518 de 18 de marzo de 2019, tal y como se relaciona a continuación:

 • Artículo Sexto de la Resolución N° 200.41.10-0670 de 19 de mayo de 2010: "(...) El señor FREDYANTONIO BARRERA SOLANO, deberá presentar CORPORINOQUIA en un término no superior a 30 días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, la estructura definitiva del plan de Inversión del 1%, con el objeto de realizar el seguimiento y control de las actividades proyectadas, teniendo en cuenta las siguientes recomendaciones:

 1. El programa de capacitación ambiental para la formación de promotores de la comunidad se debe desarrollaren concertación con Corporinoquia y bajo los lineamientos establecidos por la Corporación para la ejecución de estos programas de educación ambiental. Por lo anterior, es necesario realizar la concertación con la Corporación a fin de establecer el procedimiento a seguir para la ejecución de proyecto de educación ambiental propuesto, en cumplimiento de la Inversión del 1%.
 2. El valor de la inversión del 1%, deberá ser soportado por la liquidación de las inversiones efectivamente realizadas, las cuales deberán estar certificadas por el respectivo contador público o revisor fiscal de las actividades que involucra el Proyecto Minero. Por lo tanto, se debe anexar la respectiva certificación.
 3. Una vez concertada las actividades a desarrollar con la Corporación, se deberá presentar el proyecto incluyendo: Ubicación de la población beneficiada, Número de personas a capacitar, Temas a tratar en los talleres, Cronograma puntual de actividades y Presupuesto detallado (...)".

 • Numeral 1.2 del Artículo Séptimo de la Resolución N° 200.41.10-0670 de 19 de mayo de 2010: "Dar cumplimiento al Decreto 1900 de 2006, de acuerdo al plan de inversión del 1% presentado por el señor Fredy Antonio Barrera, en lo relacionado con el objetive propuesto, las especificaciones técnicas, el cronograma y los costos de los mismos."

 • Numeral 6 del Artículo Segundo de la Resolución N° 500.36.19-0518 de 18 de marzo de 2019: "El señor Oscar Huertas deberá radicar nuevamente la liquidación de la inversión del 1% bajo los lineamientos establecidos en el Capítulo tercero, Sección primera, artículo 2.2.9.3.1.3 del Decreto 1076 del 2015, de acuerdo a lo establecido en el Artículo Sexto de la Resolución N° 200.41.10-0670 del 19 de mayo de 2010".

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.32.7.23.122

AUTO NÚM. 200-6-23.0792 ***FECHA*** 05 MAY 2023

3. Incumplimiento a lo establecido en el Articulo Quinto de la Resolución No. 200.41.11-0610 del 14 de abril de 2011 y Numeral 7 del Artículo Segundo de la Resolución No. 500.36.19-0518 del 18 de marzo de 2019, tal y como se relaciona a continuación:

 • **Artículo Quinto de la Resolución No. 200.41.11-0610 del 14 de abril de 2011:** "(...) deberá reforestar tres (3) hectáreas adicionales a las anteriores seis (6) impuestas para el presente quinquenio y a partir de este serán de nueve (9) Ha., cada 5 años por el término de la Licencia Ambiental (...)."

 • **Numeral 7 del Artículo Segundo de la Resolución No. 500.36.19-0518 del 18 de marzo de 2019:** "Dar cumplimiento a la medida de compensación impuesta a través del Artículo Quinto de la Resolución N° 200.41.11-0610 del 14 de abril de 2011, concerniente al segundo quinquenio de ejecución del proyecto."

Así las cosas, y de acuerdo con el Concepto Técnico núm. 500.8.2.21.1233 del 10 de diciembre de 2021, (ff. 2-41), que reposan en el expediente sancionatorio núm. 200.32.7.23.122, este Despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra del señor **OSCAR HUERTAS HUERTAS**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 7.060.390 de Villanueva, por los hechos descritos anteriormente.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De igual manera esta Corporación, advierte a la parte investigada que, de encontrarse inmersa en algunas de las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental, establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, podrá alegarlas en los términos del artículo 23 de ley 1333 de 2009.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención del investigado.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor **OSCAR HUERTAS HUERTAS**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 7.060.390 de Villanueva, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico núm. 500.8.2.21.1233 del 10 de diciembre de 2021 (ff. 2-41), documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental núm. 200.32.7.23.122 que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor señor **OSCAR HUERTAS HUERTAS**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 7.060.390 de Villanueva, conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.32.7.23.122

AUTO NÚM. 1200-6-23.0792 ***FECHA*** 05 MAY 2023

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: *José Guillermo Sánchez Contreras - SG/.*
CPSP Núm. 120-12-13-23-100 del 8 de febrero de 2023.

Proyectó: *Jesús Barrera Blanco – SG/.*
CPSP Núm. 120-12-13-23-323 del 29 de marzo de 2022.